

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Zaragoza, que partiendo de la ciudad de Borja y atravesando los pueblos de Ainzón y el Pozuelo termine en el de Rueda de Jalón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Oviedo preguntando si la provisión de la Escuela de Llanes, que es de fundación particular, ha de hacerse concediendo al patrono el derecho de nombramiento entre los aspirantes que sean aprobados en los ejercicios de oposición, ó por medio de propuesta unipersonal, en los términos que previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1872:

Considerando que la ley de Instrucción pública no impone á las Escuelas de patronato otras condiciones para su provisión sino que el nombramiento de los Maestros recaiga en personas que tengan los requisitos que la misma ley exige; de modo que aun dado caso que se entendiera necesaria la oposición ó el concurso, no puede considerarse reducida la facultad de nombramiento de los patronos hasta el punto de imponerles la obligación de atenerse á la propuesta unipersonal que la referida ley no establece en ninguno de sus preceptos:

Considerando que si bien la Administración puede tener razones muy poderosas para someter su acción en la provisión de las Escuelas al rigor de la

propuesta unipersonal, estos motivos no son aplicables á los patronos de las de fundación particular, á los cuales, por el contrario, conviene facilitar el libre ejercicio de sus derechos, permitiendo que nombren Maestro á cualquiera de los que tengan aptitud probada, y en este caso se encuentran todos los opositores que obtienen la aprobación del Tribunal, debiendo ser mayores, si cabe, las consideraciones que se guarden á los patronos cuando espontáneamente adoptan el medio de la oposición para los nombramientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el citado Real decreto de 17 de Marzo del año último no es aplicable á la provisión de las Escuelas de fundación particular, cuyos patronos tendrán el derecho de elección entre los que fueren aprobados en los ejercicios de oposición, sin perjuicio de la aprobación que asimismo ha de prestar la Autoridad á que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gamazo.
—Sr Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Julio 1883).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por don Eduardo Alejandro, en representación de Esteban Bernal y Acevedo, solicitando se devuelvan á éste las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del reemplazo de 1878 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, á nombre de Esteban Bernal y Acevedo, en solicitud de que se devuelvan á éste 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

El interesado fué comprendido en el sorteo de Puebla de la Mujer Muerta, provincia de Madrid, en el reemplazo del año de 1878, y habiéndole correspondido ingresar en el Ejército activo para cubrir las décimas que dicho pueblo sorteo en Navarredonda, redimió su suerte á metálico.

En la revisión que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, se verificó en 1879, quedó Esteban Bernal excedente de cupo por haber cesado la excepción del mozo que debió entregar el último pueblo por las décimas que se ha hecho mérito, razón por la cual se solicita la devolución de las 2.000 pesetas precio de la redención de aquél. Informan favorablemente la instancia el Gobernador y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el caso á que se refiere se halla comprendido en el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881.

La Sección respectiva de ese Ministerio opina que procede negar lo solicitado, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1879, dic-

tada de conformidad con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernación y Guerra y Marina del Consejo, y en la cual se negó la devolución de la cantidad con que redimió su suerte un mozo que se encontraba en iguales condiciones que Esteban Bernal; disposición que se mandó tener presente en casos idénticos.

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro de número anterior al del redimido, se devolvera á éste la suma que por su redención hubiese entregado:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso semejante al presente declaró que debía devolverse el precio de la redención al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y el 191 de la misma ley, que marca taxativamente los casos en que se ha de devolver el precio de la redención:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general, en la cual se declara, con relación á un caso igual al presente, que no procede la devolución del precio de la redención al que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado en revisión la causa de exención que alegase otro mozo de número anterior, haya el redimido alcanzado la baja como sustituido por aquél:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881, que acordó la devolución de 2.000 pesetas á un mozo de iguales condiciones al de que se trata:

Considerando con lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 30 de Enero de 1856 sólo debe aplicarse cuando la plaza del mozo redimido resulte cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque no es procedente ni legal que se apliquen las prescripciones de una ley á actos que no ha previsto y que tuvieron su origen en otra distinta y posterior:

Considerando que la revisión establecida por la ley de 28 de Agosto de 1878 no guarda relación alguna con la que ordenaba la de 30 de Enero de 1856, puesto que mientras la primera tiene por objeto hacer ingresar en el Ejército á los mozos cuyas excepciones han desaparecido por cesar las causas que las motivaron, la revisión de que trataba la segunda de las leyes citadas únicamente se verificaba cuando los pueblos no habían cubierto el cupo, y con el fin de examinar el acierto con que los Ayuntamientos habían dictado sus fallos nunca para declarar soldados á los mozos que reuniendo el día al efecto señalado las condiciones necesarias para el goce de una excepción, la hubieran perdido antes ó después de ingresar en Caja:

Considerando que las incidencias de la revisión deben juzgarse con arreglo á lo dispuesto en la ley que la mandó practicar, según lo declarado en la Real orden de 29 de Mayo de 1879:

Considerando que la Real orden de 26 de Marzo de 1878 no puede tener aplicación al caso presente, porque se dictó en resolución de un recurso promovido cuando se hallaba vigente la ley de 30 de Ene-



ro de 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la de 10 de Enero de 1877:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general declaró que sólo procedía la devolución del precio de la redención cuando el redimido se halle taxativamente comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la misma Real orden, única aplicable al caso de que se trata, debe reputarse vigente para todas las incidencias de esta clase suscitadas por la revisión que ordenó la ley de 28 de Agosto de 1878 mientras no se dicte disposición en contrario;

El Consejo opina que siendo de carácter general la Real orden de 29 de Mayo de 1879 debe aplicarse mientras no sea derogada á esta clase de incidencias cuando tienen su origen en la revisión ordenada por la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por lo tanto procede que se desestime la solicitud que motiva esta consulta.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.—Gullón.

—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 26 Julio 1883).

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE NIÑAS.

Relación de las señoras opositoras admitidas por este Tribunal á ejercicios de oposición á escuelas de niñas, las cuales podrán presentarse á las ocho de la mañana del siguiente día en que terminen las oposiciones á escuelas de niñas, en la Escuela Normal de Maestras, sita en la plaza del Pueblo.

D.^a Victoria Osés Larumbe.—D.^a Elvira Martínez Sanchez.—D.^a María Paz Osés Larumbe.—Doña Enriqueta Sausin Garcia.—D.^a Petra Ferrer Maiz.—D.^a Estefanía Castaño Pla —D.^a Eladia Galdeano Gracia.—D.^a Eugenia Azcoaga Tellesia.—D.^a Trinidad Bardavio Domenech.—D.^a Amalia Nieto Rebollo.—D.^a Antonia Bentamante Rambal.—D.^a Fabiana Rudesinda Cortés Aznar.—D.^a Amalia Moncayo la Malumbres.—D.^a Manuela Sangüesa Cristóbal.—D.^a María Teresa Comas.—D.^a María Santos Hervás Ruiz.—D.^a Victoria Lozano Santolalla.—Doña Juliana Tabar Zabalza.—D.^a Rosa Peña Morcillo.—D.^a Dolores Lopez Sañudo.—D.^a María Encarnación Guillén.—D.^a Margarita Chocano Alfaro.—D.^a Benita Hernandez Malón.—D.^a Florencia Malute Monforte.—D.^a Higinia Oloriz Orduna.—Doña Nicolasa Palomar Alonso.—D.^a Nicolasa Litago Araiz.—D.^a Amalia Cortés Ventura.—D.^a María Gomez Gutierrez.—D.^a Julia Mazas Conde —Doña Juana Tejero Lahoz.—D.^a Carmen Lacusant Rubio.—D.^a Josefa Larrosa Castillo.—D.^a Eloisa Alvarez Carabaño.—D.^a Desamparados Cortina Peiro.—Doña Eulogia Lafuente Quesejeta.—D.^a Luciana Resano Gimenez.—D.^a Pilar Boreo Garcia.—D.^a Josefa Gracia Francés.—D.^a Asunción Martín Bello.—Do-

ña Josefa Ruberta Tolosa.—D.^a Tomasa Gonzalbo Pablo.—D.^a María de la Concepción Folgueras.—D.^a Francisca Naval Barbasán.—D.^a Pascuala Sorrosal Galvez.

No admitidas.

D.^a Juana Benedicto Villa, por no haber presentado todos los documentos en tiempo oportuno.

D.^a Bernardina Jasan Sanchez, por no determinar en su instancia la escuela que desea obtener.

D.^a Francisca Soler Marced, por haber presentado su certificación de conducta despues de espirar el plazo.

Zaragoza 27 de Julio de 1883.—El Secretario, Victorio Enciso.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante; tiene de dotación 150 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden pretenderla por conducto del Sr. Alcalde en el término de 30 dias contados desde el 22 del actual.

Valmadrid 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Hilario Corzán.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que la desempeñaba, cuya dotación consiste 549 pesetas anuales y cobradas por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla se dirigirán al Sr. Alcalde presidente en el término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alfocea 27 de Julio de 1883.—El Alcalde, P. O., Mariano Balian, Secretario interino.

La plaza de Veterinario de esta villa se hallará vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo en adelante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de la misma en término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Su dotación consistirá en las igualas que el Profesor contrate con los vecinos, debiendo advertir que el número de caballerías que existen en esta localidad es el de 100 mayores, 36 menores y 14 bueyes; además y por separado tendrá el herraje y 75 pesetas anuales que se le darán por el Ayuntamiento por trimestres vencidos como inspector de carnes de la localidad.

Osera 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Calixto Jarreta.

Los padrones del impuesto equivalente al suprimido sobre consumos y fabricación de la sal, para el año económico corriente de 1883-84, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias, con el fin de que los contribuyentes en ellos incluidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Mezalocha 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mariano Gil.—D. S. O., Baltasar Cavasso.

Por término de 10 días, á contar desde esta fecha, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, de siete á doce de la mañana, el padrón del impuesto equivalente al suprimido sobre la fabricación de la sal, girado al 2.40 por 100 de la riqueza imponible; durante los mismos pueden examinarlo los contribuyentes y formular por escrito las reclamaciones de agravios que crean pertinentes.

Castejón de Valdejasa 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel Oliván.—D. S. O., Santiago Orgilles, Secretario interino.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, ejerciente las funciones del de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Mariano Villalba, vecino de Cadrete, sobre hurto de leñas, se saca á la venta en pública subasta:

Un campo, sito en términos de dicho pueblo, partida de Marcigen, de cabida de cinco hanegas; lindante al Este con rio Huerva, al Sur con otro campo de D. Justo Emperador, al Oeste con Santiago Plano y al Norte con Juana Plano: tasado en 800 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cadrete, se ha señalado el día 16 de Agosto próximo, á las once de su mañana, cuyos títulos de posesión de la referida finca se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que para tomar parte en la subasta se cumplirá con lo prevenido por la ley.

Dado en Zaragoza á 26 de Julio de 1883.—Luis G. de Marcilla.—D. S. O., Manuel Sauras.

Cédula de citación.

En la causa que en el Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza pende sobre robo de dinero y títulos de la deuda consolidada interior del 3 por 100 contra Luciano Orgilés y otro, se ha acordado recibir declaración á D. Joaquín Bargas, que habitó en la calle de Molino de Viento núm. 7, de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días se presente en el referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza á 27 de Julio de 1883.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ejea de los Caballeros.

D. Joaquín Hernandez Huesca, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia de demanda de interdicto de recobrar la posesión, seguidos en este Juzgado á instancia del Pro-

curador D. Matias Racaj, en nombre de la Asociación de ganaderos de la villa de Tauste, contra su convecino Manuel Longas Lostalé, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, embargadas á las resultas de dichos autos:

Pesetas.

1.ª Una viña, sita en la partida de la Turbina baja, término de Tauste, de cabida de un cahiz; lindante al Norte con Joaquín Longas, al Este y Oeste con riego y al Sur con Juan Menjón: tasada en..... 560

2.ª Un olivar, situado en la partida de la Hijueta baja, término de Tauste, de cabida de dos hanegas; lindante al Norte con riego, al Este con Andrés Cardona, al Sur con camino y al Oeste con Manuel Salas: tasado en 475

3.ª Otro olivar, situado en la partida de la Turbina baja, término de Tauste, de cabida de dos hanegas y cinco almudes; confrontante al Norte con Hijueta, al Este con camino, al Sur con Pascual Arroyo y al Oeste con Cristóbal Clemente: tasado en..... 650

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, siendo de advertir:

1.º Que á instancia del acreedor se sacan dichas fincas á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y por consiguiente con la precisa condición de que el rematante habrá de verificar la inscripción de las mismas en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado antes del otorgamiento de la escritura de venta, y dentro del término de 40 días, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo prevenido por la ley.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 23 de Julio de 1883.—Joaquín Hernandez.—Por su mandado, Victoriano Callizo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA REVISTA VINICOLA Y DE AGRICULTURA

PERIÓDICO SEMANAL.

PRECIO DE SUSCRICION, 8 PESETAS AL AÑO.

OFICINAS:

Escuelas Pias, núm. 35, principal.—Zaragoza.
Rue de la Bastille, núm. 2.—París.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.